

SECRETARÍA. Radicación. **2023-268**. Verbal -Ordinario laboral-. Santiago de Cali, octubre 31 de 2023 – A Despacho del señor Juez la presente demanda nueva. Sírvase proveer.

Jayber Montero Gómez  
Secretario

*República de Colombia*



*Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad  
Cali Valle.*

Auto interlocutorio  
Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

---

<b>PROCESO:</b>	VERBAL - ORDINARIO LABORAL-.
<b>DEMANDANTE:</b>	ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S mandatario de CRUZ BLANCA EPS S.A. LIQUIDADA
<b>DEMANDADOS:</b>	FUNDACIÓN VALLE DE LILI
<b>RADICADO:</b>	760013103015- <b>2023-00268-00</b> .

Proveniente del JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI y por conducto de la oficina judicial de reparto de esta Ciudad, nos fue remitido el presente asunto incoado por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., en calidad de mandataria de CRUZ BLANCA EPS S.A. LIQUIDADA, a través de apoderado judicial, en contra de la FUNDACIÓN VALLE DE LILI, no obstante, tras la exhaustiva revisión del escrito de demanda y sus anexos, con el fin de verificar la confluencia o no de los requisitos formales del caso, a efectos de disponer su admisión o inadmisión; advierte el despacho que **carece de COMPETENCIA para conocer y tramitar** el asunto propuesto en la demanda bajo estudio, creando de paso el respectivo conflicto negativo de competencia enmarcado en el Art. 139 del Código General del Proceso.

La conclusión anotada se sustenta en los siguientes argumentos:

Tras examinar la presente demanda presentada a través de apoderado judicial por la entidad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., en calidad de mandataria de CRUZ BLANCA EPS S.A. LIQUIDADA contra FUNDACIÓN VALLE DE

LILI, con el fin de establecer si reúne los requisitos formales para su admisión, vislumbra el despacho, de acuerdo con la descripción plasmada que, dentro del presente asunto no se suscita una controversia **que se origine en un contrato y menos en un título valor o cualquier otro título ejecutivo de contenido crediticio el cual no existe**, como apresuradamente lo planteó el JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, cuando afirmó: «(...) *la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de la Seguridad Social, no tiene competencia para conocer de ésta clase de controversias jurídicas, en tanto la relación que surge entre la EPS demandante y la demandada, **garantizada a través el título valor denominado "factura", resulta netamente comercial, más no derivada de un conflicto de Seguridad Social Integral, razón por la cual el conocimiento no es de nuestra competencia (...)***»

Y es que, basados en los hechos y pretensiones aquí expuestos, es posible inferir que lo que se pretende a través del presente asunto es que **se declare sobre la existencia de unas supuestas obligaciones** aparentemente a cargo de la entidad demandada, derivadas de la prestación de servicios de salud a los afiliados y/o asegurados de la ejecutada **y su posible ejecución**, y, además de lo que antecede, las dos entidades que emergen en la demanda son pertenecientes al Sistema General de la seguridad Social en Salud, denotándose entonces, que este tipo de ejecuciones no compete conocerlas a la especialidad civil, **sino a la especialidad laboral y de la seguridad social.**

De lo expuesto, resulta claro entonces para este despacho que, sin mayores elucubraciones, la controversia aquí suscitada, no se relaciona con el pago de una factura o de cualquier otro título valor de contenido crediticio (no existe) o con la existencia de un contrato (no existe), sino por el contrario, **con el sistema de la seguridad social integral**, en punto a establecer la existencia de obligaciones derivadas de la prestación de servicios asistenciales.

En consecuencia de lo anterior, advierte el despacho que en la presente demanda debe darse aplicación al artículo 622 del Código General del Proceso, el cual modificó el numeral 4 del artículo 02 del CPTSS, en concordancia, con el numeral 5 del artículo 2 del CPTSS, los cuales señalan que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, **y sobre la ejecución** de obligaciones emanadas de la

relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no estén asignados a otra jurisdicción.

En tales circunstancias, habrá de concluirse que este despacho carece de competencia por falta de Jurisdicción, por lo cual, se procederá a no avocar el conocimiento del presente proceso y en su lugar se propondrá conflicto negativo de competencia, remitiendo lo actuado ante, la Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que lo dirima.

Sin más consideraciones, el juzgado

### **RESUELVE**

**1º DECLARARSE INCOMPETENTE** para el conocimiento de la demanda propuesta, a través de apoderado judicial, por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., en calidad de mandataria de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. LIQUIDADA contra FUNDACIÓN VALLE DE LILI, en atención a las razones anteriormente expuestas.

**2º PROPONER el conflicto negativo de competencia** de que trata el Art. 139 del CGP. **REMÍTASE** el presente asunto al **Tribunal Superior de esta Ciudad**, para que por conducto de las Salas Mixtas lo dirima, de conformidad con el **inciso segundo del artículo 18 de la Ley 270 de 1996**.

**NOTIFÍQUESE,**

(Firmado digitalmente)

**JAVIER CASTRILLÓN CASTRO**  
**JUEZ**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes  
el anterior auto, a las 8:00 a.m. del día:  
09/11/2023

*SIN NECESIDAD DE FIRMA*  
*Arts. 7º Ley 527 de 1999, 2º del Decreto*  
*806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-*  
*11567 del C.S.J.*

**JAYBER MONTERO GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

**Firmado Por:**  
**Javier Castrillon Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab98009a2cf97d1af5d486bb952596aa850831b796291132514933bf5868b4f**

Documento generado en 08/11/2023 04:11:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**